



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125571-1

Médica

“Asociación de Defensa de Consumidores  
Entrerrianos –A.DE.C.EN. c/ OSAM-  
Asociación Mutua de la Asociación  
de Pergamino s/ Diligencias Preliminares”  
C. 125.571

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del trámite de diligencias preliminares impulsado por la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos -A.DE.C.EN- a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 323 y 326 del ordenamiento civil adjetivo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino, tras revocar la resolución dictada en la instancia de origen que, a su turno (v. sent. int. del 27-VIII-2021), había hecho lugar al planteo de nulidad del dictamen pericial contable formulado por la asociación peticionante, resolvió imponer las costas de ambas instancias a la nulificante vencida (v. sent. int. del 30-XII-2021).

II. Frente a este último aspecto de la decisión se alzó la entidad de defensa del consumidor nombrada a través de su letrada apoderada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fecha 14-II-2022, cuya concesión fue denegada por la alzada (v. resolución de 17-II-2023), resultando, más tarde, admitida -queja mediante- por esa Suprema Corte por medio de la resolución de 11-VII-2023, en la que también se sirvió conferirme vista de las actuaciones.

III. Puesto a responderla, observo que el intento revisor bajo estudio se sustenta en la denuncia de violación de los arts. 55 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 y 25 de la ley 13.133 en cuanto consagran el beneficio de justicia gratuita el cual la exime de toda imposición económica en aquellas acciones, trámites y diligencias promovidas colectivamente con el fin de velar por la protección de intereses individuales homogéneos, tal como sucede en el supuesto ventilado en estos obrados.

En ese sentido, afirma que revistiendo el carácter de una asociación de consumidores regularmente constituida cuenta con la franquicia de mención por expresa consagración legal, por lo que, en consecuencia, se encuentra exenta de ser condenada en costas.

Para respaldar la procedencia de su crítica, invoca la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes jurisprudenciales "ADDUC", sent. de 14-X-2021 y "Unión de Usuarios y Consumidores", sent. 11-II-2014, a través de la cual se ha decidido la inaplicabilidad de la condena en costas a las asociaciones de consumidores en casos en los que se hubieran desestimado acciones promovidas en defensa de intereses colectivos.

IV. Abocado al estudio de los antecedentes del supuesto bajo análisis, he de anticipar mi opinión favorable al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Tiempo atrás tuve ocasión de dictaminar en la causa C. 121.973, "CODEC", rubricado en fecha 26-XII-2019, en la que se debatió la cuestión aquí ventilada en el *sub-lite*.

Así es, en esa oportunidad, luego de analizar los alcances de la franquicia tuitiva puesta aquí nuevamente en discusión, sostuve que en cuanto a la imposición en costas en el marco de una relación jurídica de consumo, lo medular es poder discernir si nos encontramos frente a una acción basada en un derecho individual, o si por el contrario, se sustenta en un derecho de incidencia colectiva; presentando consecuencias disímiles según se trate de uno u otro supuesto.

Sobre el particular, referí, en suma, que: *"Siendo distinto el caso de las acciones iniciadas en protección de intereses de incidencia colectiva, en las que ha de regir el art. 55 de la ley en cuanto también establece aquel beneficio de gratuidad presunto aunque, a diferencia de lo regulado en el art. 53, sin admitir la posibilidad de la prueba en contrario"*.

En ese sentido se pronunció luego la Corte Suprema de Justicia Nacional, en Fallos: 344:2835 "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/proceso de conocimiento" (sent. 14-X-2021), en el que resolvió dejar sin efecto la condena en costas impuesta a la Asociación de protección consumeril actora. Y si bien no escapa a mi conocimiento que la mentada solución jurídica había sido adoptada en los hechos por la casación federal al abstenerse de imponer las costas en el marco de recursos sometidos a su conocimiento (v. CSJ 66/2010 (46-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores y ewotros c/ Banca Nazionale del Lavoro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125571-1

S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 "“Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”, sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CS1 "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros), en el fallo "ADDUC" en comentario se ocupó de tratar expresamente la cuestión determinando que *"...el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición."* Y concluyó que: *"En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte"* (v. Considerando 8).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento se expidió recientemente esa Suprema Corte de Justicia en la causa C. 121.973, "CODEC", sent. de 29-IX-2023, de conformidad con el sentido estimatorio propuesto por este Ministerio Público en el dictamen de fecha 26-XII-2019 y, con mención de la doctrina emanada en el precedente "ADDUC" del cintero Tribunal de Justicia del país, decidió dejar sin efecto la condena en costas impuesta al Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor, sobre la exégesis elaborada en derredor del art. 55 de la ley 24.240.

Pues bien, tengo para mí que el criterio sentado en torno de los alcances del beneficio de justicia gratuita en el marco de procesos de conocimiento en los que se debaten derechos y obligaciones emergentes de relaciones jurídicas de consumo, también resulta aplicable a los

trámites preparatorios previstos en el capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial -arts. 323 y sigtes.-, tendientes a recabar la información necesaria a los fines de evaluar y decidir la promoción o no de una ulterior demanda, dada su estrecha conexidad y vinculación con las acciones que eventualmente puedan iniciarse presentándose como un complemento imprescindible para garantizar el adecuado acceso a la justicia de los usuarios y consumidores.

Tal ha sido, por otra parte, el criterio interpretativo postulado por el señor agente fiscal en el dictamen emitido en fecha 31-VIII-2020, quien luego de asumir su intervención en los términos del art. 52 de la ley 24.240, refirió que el origen del procedimiento emana de una relación de consumo y entendió, por ende, aplicable, en la especie, la franquicia tuitiva.

Por último, no debe pasarse por alto que en el *sub examine* estamos ante una solicitud incoada por una asociación de consumidores en resguardo de intereses colectivos, cuya registración puede corroborarse con la publicación emanada del boletín oficial debidamente adjuntada (v. presentación electrónica de 24-VII-2020).

V. En virtud de las consideraciones precedentes, estimo que V.E. deberá hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la entidad requirente y, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de costas en su contra.

La Plata, 17 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/11/2023 13:01:12